

# FUNCIÓN JUDICIAL



## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL**

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Juez(a): JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes diecinueve de julio del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cincuenta minutos, presentado por SALVADOR QUISHPE LOZANO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) CEDULA DE CIUDADANIA Y CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE )
- 3) NOMBRAMIENTO (COPIA SIMPLE )

NATALY ANDREA GUAJAN ORTIZ  
RESPONSABLE DE SORTEOS

**SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

JUECES:

DOCTORES,

Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero.

**SALVADOR QUISHPE LOZANO, en mi calidad de Asambleísta Nacional, en relación a la Causa No. 23571- 2019 - 01605, presento el siguiente ADEMDUN AL AMICUS CURIAE presentado por JUAN MONTAÑA PINTO, en los siguientes términos:**

En su judicatura, por recurso de Apelación, ha recaído para su conocimiento y resolución, la Acción de Protección No. 23571- 2019 – 01605, presentada por un grupo de 123 ex trabajadoras y trabajadores de la empresa **FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR**, dedicada a la explotación y exportación del ABACÁ, por la vulneración de sus derechos ejecutados por dicha empresa multinacional de capital Japonés y Filipino.

La acción de protección fue resuelta el 21 de abril de 2021, por el juez constitucional Carlos David Vera Cedeño, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, quién aceptó la acción de protección planteada por los accionantes, en contra de **FURUKAWA Plantaciones C.A del Ecuador**; el Ministerio de Trabajo; el Ministerio de Salud y Ministerio de Inclusión Económica y Social, declarando probada la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, derecho a una vida digna, el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a una vivienda adecuada, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la alimentación adecuada, la prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, y la abolición de la servidumbre de la gleba, entre otros derechos y disponiendo en el literal b) la reparación integral de acuerdo con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional, en función de la violación, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En relación a la reparación económica, en el numeral 3) como medida de compensación económica o patrimonial, ordena que **FURUKAWA Plantaciones C.A. del Ecuador**, deberá reparar a las víctimas con la cantidad de cinco hectáreas de tierra rural o en su defecto el equivalente en valor monetario comercial, para lo cual se tomará como

referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo. Mientras no se dé cumplimiento a esta parte de la reparación, persistirán las medidas cautelares dictadas en la presente causa, que prohíben el desalojo de las víctimas.

Esta sentencia fue apelada tanto por la empresa FURUKAWA, como por el Ministerio del Trabajo, responsables de la vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes y por tanto obligados a cumplir con la sentencia constitucional.

Con el objeto de coadyuvar con la Corte Provincial, me presento con el siguiente ADENDUM al AMICUS CURIAE, arguyendo constitucionalmente sobre el contenido y alcance del derecho de reparación integral, reconocido en el numeral 3) de la sentencia de primera instancia, a favor de los demandantes y demás integrantes de la comunidad campesina, como núcleo esencial del proceso de restitución de derechos.

Esta entrega de las cinco hectáreas de terreno a las víctimas de la vulneración de los derechos, constituye el instrumento de reconstrucción del programa de vida, de la dignidad de los perjudicados, el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho a acceder a la propiedad de la tierra que han trabajado por tantos años y donde han sufrido la condición de servidumbre, de acceso, goce y disfrute efectivo de otros derechos constitucionales que han sido reconocidos por el Juez de primera instancia.

Con fecha 18 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo de Ecuador emitió su Informe de Verificación de Derechos Humanos, en el que concluyó; *“La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador”*, en 17 campamentos ubicados en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, configurando una de las prácticas prohibidas por la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre la Esclavitud (1926) y su Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956): la servidumbre.

A efectos de colaborar para mejor resolver, es importante analizar aspectos constitucionales que no fueron desarrollados suficientemente en la sentencia de primera instancia y que a nuestro juicio permiten fortalecer el plan de reparación de los derechos de los demandantes, específicamente en relación con el alcance de la reparación integral

y el contenido del derecho a la protección especial que tienen los demandantes en su condición de víctimas de violencia estructural.

El Art. 35 de la Constitución prevé que dentro del grupo de personas objeto de atención prioritaria por parte del Estado y la sociedad están incluidas los niños niñas y adolescentes, las personas discapacitadas, los adultos mayores, las víctimas de violencia, y todas las personas que se encuentran en situación de doble y triple vulnerabilidad.

En el caso que nos ocupa la protección integral de los derechos de las 123 demandantes y sus familias implica garantizar el derecho de protección especial, como herramienta para reparar los efectos de las acciones violatorias de la empresa FURUKAWA y de las omisiones de las autoridades públicas, por lo tanto, el punto calve de la sentencia de segunda instancia no está como pretenden los accionados en desvirtuar el derecho a la reparación sino su alcance.

En ese contexto, señores jueces solicitamos a su autoridad que en aplicación del Art. 35 de la Constitución, se reconozca que, con las acciones de la empresa y las omisiones de las autoridades públicas involucradas, han vulnerado los derechos reconocidos en la sentencia de primera instancia y por lo tanto también han violado el derecho de los demandantes a la protección especial.

Con los informes institucionales y los peritajes realizados, se ha demostrado, más allá de toda duda, la evidente violación de los derechos constitucionales a la salud física y psicológica de los demandantes que se han mantenido en un estado de vulneración permanente y sistemática de sus derechos, por lo que es evidente que el principal problema constitucional a resolver no es el de la existencia de una vulneración de derechos humanos de los demandantes, sino del alcance del derecho a la reparación integral y restitución de sus derechos, porque está probado que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 18 de la LOGJCC, por lo que el objetivo fundamental de su sentencia debería ser resolver si la reparación dispuesta por el juez a quo es adecuado, idóneo y suficiente para devolverle la dignidad perdida a los demandantes y sus familias o si se requiere ordenar medidas adicionales de reparación, tomando en cuenta que las y los ex trabajadores de la empresa FURUKAWA han venido trabajando en las plantaciones de abacá por más de 30 años de forma continua.

En este sentido solicitamos que realicen el test de proporcionalidad y de necesidad, de las medidas ordenadas por el juez en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia,

dispongan el cumplimiento inmediato por parte de la empresa FURUKAWA de la entrega de las 612 hectáreas de tierra cultivada de abacá para que los demandantes y sus familias puedan finalmente vivir con dignidad de acuerdo con sus posibilidades, complementándola con el establecimiento de un plan de obligaciones específicas de las entidades públicas demandadas que tengan como propósito dotar a estas personas de capacitación y asistencia técnica y economía suficiente para llevar adelante su proyecto de vida.

### **PRETENSIÓN**

Con lo expuesto solicitamos que, en sentencia reconozcan las condiciones en las cuales venían laborando las personas que viven o vivían en las plantaciones FURUKAWA Plantaciones C.A. del Ecuador, son las propias de la servidumbre de la comunidad.

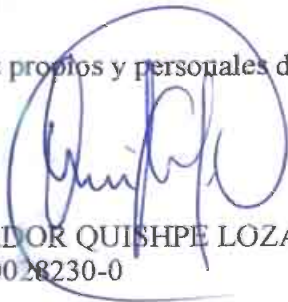
Que resuelvan el alcance del derecho a la reparación integral y restitución de sus derechos, es adecuado, idóneo y suficiente para devolverle la dignidad perdida a los demandantes y sus familias u ordenar medidas adicionales de reparación, tomando en cuenta que las y los ex trabajadores de la empresa FURUKAWA han venido trabajando en las plantaciones de abacá por más de 30 años de forma continua.

A fin de explicar de manera más detallada los aspectos expresados y tantas violaciones a los derechos humanos y constitucionales, solicito además ser escuchado en audiencia.

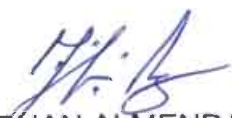
Estaré pendiente del resultado de esta acción.

Notificaciones que me corresponden recibiré en el correo electrónico [squishpe@gmail.com](mailto:squishpe@gmail.com) y [causidicus-ha@hotmail.com](mailto:causidicus-ha@hotmail.com)

Por mis propios y personales derechos.



SALVADOR QUISHPE LOZANO  
CC: 190028230-0



HERNAN ALMENDARIZ C.  
ABOGADO  
MAT. 23-2003-6  
FORO DE ABOGADOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA  
N. 190028230-0

APPELLIDOS Y NOMBRES  
**QUISPE LOZANO SALVADOR**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**ZAMORA CHINCHIPE  
ZAMORA  
GUADALUPE**

FECHA DE NACIMIENTO **1971-09-15**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **M**

ESTADO CIVIL **CASADO**  
**ALBA LUCIA  
VACACELA MACAS**





INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **SOCIOLOGO** V2343V1222

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**QUISPE MANUEL ASUNCION**


APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**LOZANO GUALAN MARIA FRANCISCA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**ZAMORA  
2014-05-27**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2024-05-27**

*[Signature]* *[Signature]*

DIRECTOR GENERAL *[Signature]* *[Signature]*

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **ZAMORA CHINCHIPE**

ORGANIZACIÓN: **31196707**

CANTÓN: **ZAMORA**

PARROQUIA: **ZAMORA**

ZONA: **0014 MASCULINO**

CC N. **1900282300**

**QUISPE LOZANO SALVADOR**






1872

11

1872

11

1872



**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**Ab. ALMENDARIZ CANDO HERNAN VIGERO**

**Matricula No. 23-2003-6**

**Cédula No. 0201272721**

**Fecha de inscripción: 2018-05-17**



**Firma**





*República del Ecuador*

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 25 numeral 1 y 166 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral

Confiere a

*Salvador Quishpe Lozano*

la credencial de

*Asambleísta Nacional*

Para cumplir sus funciones para el período 2021 - 2025, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.


Dado en Quito D.M., el mes de mayo de 2021

  
Enrique Pita García  
VICEPRESIDENTE

  
Elena Nájera Moreira  
CONSEJERA

  
Diana Atamaint  
PRESIDENTA

  
José Cabrera Zurita  
CONSEJERO

  
Esthela Acero  
CONSEJERA

  
Santiago Vallejo Vásquez  
SECRETARIO